



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** BENGT VILHEM KINDGREEN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 110013105 **011 2013 0275**

**INFORME SECRETARIA,** Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2021. Pasa al Despacho del señor Juez para emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado en contra del auto que dispuso dar cumplimiento lo resuelto por el superior funcional. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Evidenciado el informe secretarial procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído calendado de 22 de octubre de 2020 (f.º617) por medio del cual se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado por superior funcional en el sentido de dar por terminado el presente proceso y en consecuencia el archivo del mismo.

Para dicha finalidad en primera medida se realizará una pequeña síntesis del trámite procesal desplegado hasta esta actuación y que es de relevancia para la resolución de la petición impetrada por el procurado de la parte ejecutante.

Es de esta manera que a folio 557 a 562 se observa providencia dictada por este Despacho judicial por medio de la cual en su numeral cuarto se modificó la liquidación crédito y que a su vez en el numeral quinto se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Proveído que fuera objeto del recurso de apelación de conformidad con la documental visible a folios 563 a 573 y en donde se sustenta el recurso de alzada en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 65 del CPTYSS.

Recurso que fuera resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante proveído adiado de 30 de julio de 2018 (f.º 576 a 586), por medio del cual se dispuso modificar la liquidación del crédito y mantener incólume las demás partes la providencia recurrida.

En auto de 24 de agosto de 2018 se di cumplimiento a lo ordenado y se dispuso archivar la actuación (f.º587).

En auto de 30 de octubre de 2018 se dispuso autorizar a Colpensiones a realizar la compensación ordenada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial (f.º591).

Mediante auto de 15 de enero de 2020 se dispuso requerir a la entidad demandada para que se sirviera informar respecto del cumplimiento ordenado (f.º604).

Mediante auto de 22 de octubre de 2020 se dispuso no desplegar actuación alguna teniendo en cuenta que lo señalado en numeral 2 del art. 133 del CGP (f.º617) y se dispuso dar cumplimiento en lo dispuesto por el superior funcional en el sentido de ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Habiendo puesto de presente lo anterior y remitiéndonos al art. 65 del CPTYSS se concluye sin lugar a mayores discernimientos que se deberá rechazar el recurso de alzada por improcedente, como quiera que la providencia reprochada no se encuentra dentro de las enlistadas taxativamente para que puedan ser objeto de estudio en sede del recurso de apelación, nótese que el proveído recurrido da cumplimiento a una orden

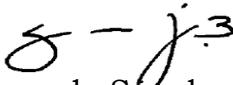
emitida por el superior funcional y, en nada tiene relación con la normatividad invocada para la procedencia del recurso.

A su vez del trámite reseñado se concluye que la liquidación del crédito ya fue objeto del recurso de apelación y que fuera desatado a través del auto de 30 de julio de 2018 (f.º 576 a 586).

En consecuencia se Dispone:

**DISPOSICIÓN ÚNICA: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación en contra del proveído calendado de 22 de octubre de 2020, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 16 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 25 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO GRACIA BARACALDO Y OTRO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MANTENIMIENTO  
VIAL Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 110013105 **011 2014 00498**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso tiene audiencia para el día 17 de febrero de 2021, no obstante, el apoderado de la demandada ASFALTOS LA HERRERA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL solicita su aplazamiento. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, se accede por única vez a la solicitud de aplazamiento y en consecuencia se ordena señalar el día 17 de marzo de 2021 a las 09:00 AM., para llevar a cabo la audiencia dejada de practicar, no sin antes reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. SANTIAGO BELTRAN CARREÑO identificado con C.C. 1.010.231.901 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 341.435 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL conforme al poder allegado al plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
Juez

DASV

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del correo electrónico N° 25,  
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy  
16 de febrero de 2021

**LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS**

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** RAMIRO ELBERTO ARDILA ARIZA  
**DEMANDADO:** AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2019-00134

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).** En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2020 que en su numeral segundo rechazó por extemporánea la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, al estar el auto que rechaza la reforma a la demanda enlistado dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación, establecida en el artículo 65 del CPT y SS se concede el recurso de apelación contra dicha providencia, para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto SUSENSIVO. Por secretaria procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del correo electrónico N° 25, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 16 de febrero de 2021

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario**

DASV



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** GLORIA PARRA PRIETO  
**DEMANDADO:** ORNOMETAL  
**RADICACIÓN:** 110013105 011 2019 0292

**INFORME SECRETARIA,** Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2021. Pasa al Despacho del señor Juez para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de cita para entrega de título de depósito judicial. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Evidenciado el informe secretarial se ordena que por secretaría se de cumplimiento a lo dispuesto en auto de 20 de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 16 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 25 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANA MARÍA RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** SB TALEE DE COLOMBIA SA  
**RADICACIÓN:** 110013105 **011 2019 0448**

**INFORME SECRETARIA,** Bogotá, D.C., 09 de octubre de 2020. Pasa al Despacho del señor Juez para emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, a su vez respecto de solicitudes por falta de actualización del trámite procesal en la herramienta Siglo XXI y publicidad de las providencias. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Evidenciado el informe secretarial en primera medida es menester indicarle a la procurada judicial de la demandante que la herramienta Siglo XXI es informativa y, que las partes deberán atenerse a lo notificado a través de los estados digitales publicados en el Micrositio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad, Decreto 806 de 2020 y AL 5072 de 2019 y AL 218 de 2020, a su vez y, que al tratarse de un proceso ejecutivo con medidas cautelares de conformidad con la normatividad referida esta providencia no podrá ser publicada a través de dichos medios, razón por la cual se dispuso emitir dos providencias, una librando la orden ejecutiva y, la otra decretando las medidas cautelares, no obstante lo anterior si se deberá adicionar el estado de 3 de julio de 2020 en el sentido de notificar esta providencia y correr traslado de la misma a través de la dirección de correo electrónico dispuesta por la apoderada de la parte demandante, fecha para la cual empezarán a correr los términos de ejecutoria de dicho proveído.

Ahora bien y en cuanto al recurso de reposición presentado en contra de la providencia que libró mandamiento refiere la censorsa que se debe reponer el auto por medio del cual se libró la orden de pago por vía ejecutiva en dos aspectos, el primero de ellos adicionando la orden de pago por el concepto de costas y el segundo aclarando el numeral segundo de dicho proveído en el sentido de señalar de manera correcta las partes del presente trámite procesal.

Para resolver en primera medida es oportuno recordar que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico

De acuerdo con el contenido del artículo 63 del c.p.t y de la s.s., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso y en esta parte del auto el despacho acoge los argumentos del demandado en cuanto a la clase de providencia que es la que resuelve las excepciones y la razón por la cual es susceptible del recurso de reposición; razón por la que se está estudiando el mismo.

Habiendo realizado las anteriores precisiones de orden procesal descende esta sede judicial al estudio del recurso, se tiene entonces que la parte recurrente señala que la medida es inocua teniendo en cuenta que para esta fecha ya se ha constituyó depósito judicial por las sumas objeto de la medida cautelar.

Bajo este derrotero y sin lugar a mayores discernimientos se deberá REPONER el auto reprochado en primera medida en el sentido de ACLARAR el numeral segundo del auto, señalando de manera correcto los sujetos

procesales del presente trámite, a su vez y de conformidad con la providencia de 5 de junio de 2019 (f.º 424 EF) se deberá adicionar un numeral ordenando librar mandamiento de pago por concepto de costas por la suma de \$4.050.000.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión proferida en auto de fecha 5 de junio de 2019 (f.º 424 EF), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADICIONAR** un literal “D” del numeral **PRIMERO** del auto referido, en el sentido de LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO Por concepto de costas agencias procesales la suma de \$4.050.000.

**TERCERO: ACLARAR** el numeral SEGUNDO del auto referido, en el sentido de indicar que las cotizaciones se deberán efectuar a favor de “ANA MARÍA RAMÍREZ SALAZAR” y en contra de la demandada SB TALEE DE COLOMBIA SA.

**CUARTO: MANTENER** incólumes los demás apartados de la providencia recurrida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 16 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 25 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARÍA LIBIA MEJÍA  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA  
**RADICACIÓN:** 110013105 **011 2019 0797**

**INFORME SECRETARIA**, Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2021. Pasa al Despacho del señor Juez para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de cita para entrega de título de depósito judicial. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Evidenciado el informe secretarial, en primera medida se le reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de **ESNEY, GERARDO, YANIRA, NELSON, MARITZA GUERRA MEJÍA** y **ARMANDO CAMPOS MEJÍA** y **DEYSI GÓMEZ MEJÍA** en su calidad de herederos determinados de la demandante al profesional del derecho ILLIS MIJAIL RUBIO PUENTES identificado con la CC No. 14.325.650 y TP 174.211 del CS de la j, en los términos y las facultades conferidas en el poder.

Ahora bien respecto a la entrega de los títulos judiciales se conmina al procurado judicial de los demandantes para que allegue algún medio probatorio que pueda dar certeza a este Despacho judicial de lo no existencia de herederos indeterminados y de esta manera establecer que los mandantes son los únicos herederos de la demandante.

Una vez cumplido lo anterior regrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 16 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 25 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARILUZ GOMEZ GARCIA  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”  
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00039-00  
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARILUZ GOMEZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. C.C. 1.041.233.330** quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra de la **UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.**

#### **ANTECEDENTES**

Pretende la actora se ordene a la accionada contestar de fondo la petición tendiente a qué dentro de un término no mayor a 30 días, se realicen los trámites pertinentes para el reconocimiento de la medida de Indemnización Administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado para ella y su grupo familiar.

#### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 2 de febrero de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de qué a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante.

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. 2020-7203261291 de fecha 5 de febrero de 2021; resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION, MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO e IGUALDAD** previstos en los artículos 23, 51, 29 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestación de fondo a la petición tendiente a que dentro de un término no mayor a 30 días, se realicen los trámites pertinentes para el reconocimiento de la medida de Indemnización Administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado para ella y su grupo familiar.

Ahora bien, a pesar de que la actora invoca la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, pretende se le ordene a la entidad accionada reconocerle la ayuda humanitaria por concepto de indemnización, es la encartada quien debe proceder a verificar los presupuestos necesarios para que la actora tenga derecho al pago de la diferencia alegada, pues por tratarse de recursos públicos el Estado debe realizar la adecuada

apropiación de los mismos y así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-218 de 2014 al señalar que “ (...) *las autoridades competentes deben evaluar las condiciones particulares de cada caso, para establecer si persisten las circunstancias de vulnerabilidad, marginalidad e indefensión de las personas desplazadas que solicitan la ayuda y (ii) en el evento de que estas circunstancias persistan, la entrega de la ayuda debe realizarse según lo dispuesto en la sentencia C-278 de 2007[39], es decir, hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su propio sostenimiento.*”

Frente al derecho fundamental del debido proceso invocado por la accionante, conforme con el artículo 29 de la Constitución Política resulta aplicable para todas las actuaciones judiciales y administrativas, como ha sido definido por la H. Corte Constitucional, comprendiendo todo el “*conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo*”. En consecuencia, se constata que la respuesta emitida por la accionada al derecho de petición radicado para que dentro de un término no mayor a 30 días se conceda la indemnización administrativa para la accionante y su grupo familiar, donde señaló que en virtud al art. 20 de la Resolución 01049 no se observa que se haya iniciado un proceso de documentación para que la entidad haya emitido una decisión de fondo sobre la entrega de la medida de indemnización administrativa para dar respuesta al reconocimiento solicitado. Por lo anterior este Despacho logra evidenciar que la accionada no ha superado dicho término para proceder a la fase de **respuesta de fondo a la solicitud**, según lo dispuesto en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 al contar no con los documentos exigidos por las normas y leyes para el reconocimiento de la indemnización administrativa, sobre todo cuando se observa que no hay dicha solicitud, resultando que no es palmaria la vulneración al derecho fundamental de debido proceso, sin ser procedente su protección a través de la acción constitucional.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“Así, una vez examinada la respuesta, se observa que en ella se aclara a la actora qué frente a la Indemnización Administrativa, respecto al caso en particular de la señora **MARILUZ GOMEZ GARCIA**, Al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, para acceder a la misma, deberá*

*enviar la documentación requerida en respuesta mencionada a su correo electrónico, allegarla de manera personal ante cualquier punto de atención más cercano de residencia ante la Unidad.*

*Una vez de entregada la documental, la Unidad para la Atención de Víctimas dispondrá de un término de 120 días hábiles, que se podrán suspender de no allegarse la documentación en legal forma, para decidir de fondo la situación; en caso de que la decisión sea negativa, se expedirá Acto Administrativo susceptible de recursos de ley tal y como lo dispone la ley 1437 de 20011. En caso positivo, se informará debidamente y se continuará con el trámite del Método Técnico de Priorización para asignarle turno para la entrega de la Medida de Indemnización para cada vigencia de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.*

*Por último, se reiteró informarle que no es procedente suministrar una fecha concreta para la entrega de la medida, toda vez que, debe subsanar las inconsistencias señaladas para proceder a la valoración del caso en particular y así poder determinar si le asiste o no el derecho a la entrega de los recursos conforme a lo anteriormente señalado”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que en primer lugar no se encuentra en condiciones de vulnerabilidad extrema, que deberá enviar la documental requerida en respuesta mencionada y enviada a su correo electrónico y que para la entrega de la Medida de Indemnización esta se aplicará una vez sea llevado a cabo el “Método Técnico de Priorización” que se llevará a cabo en el término de 120 días hábiles, los cuales se podrán ampliar en caso de no allegar la documentación solicita en legal forma, razón por la se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por último, Cabe aclarar que a pesar de que se solicitó la protección del derecho fundamental a la igualdad, no hubo comparativo alguno ni se explicó la situación de discriminación por la que pasa la accionante, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre este derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** del derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARILUZ GOMEZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. C.C. 1.041.233.330** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 16 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 25 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN LEON CRUZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-00040 00  
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARIA DEL CARMEN LEON CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.567.290**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación de los derechos fundamentales de **PETICION, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL** y **SEGURIDAD SOCIAL**.

#### **ANTECEDENTES**

Solicita la actora se tutelen los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Mínimo Vital y Seguridad Social, en consecuencia se proceda ordenar a **COLPENSIONES** dejar sin efectos la Resolución SUB 275978 del 18 de diciembre de 2020, mediante la cual declaró la pérdida de competencia para conocer su solicitud de reconocimiento de pensión, en efecto proceda estudiar su solicitud de prestación económica pensional.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que al entrar en vigencia la ley 100 de 1993 contaba con más de 35 años de edad, teniendo en cuenta que nació el 6 de febrero de 1957; a su vez que para la entrada en vigencia del Acto Legislativo número 1 de 2005 contaba con más de 750 semanas cotizadas, por lo cual era beneficiaria del régimen transición; que tiene derecho a la pensión por aportes o a la pensión de que trata el acuerdo 49 de 1990 aprobada mediante decreto 758 de 1990; que cuenta con más de 1300 semanas cotizadas, sin que Colpensiones reconociera su derecho pensional, por lo que inició un proceso ordinario laboral; que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá negó sus pretensiones de la demanda al considerar que no cumplía con las semanas requeridas para acceder a la pensión; que la anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 22 de septiembre de 2020; que en la actualidad cuenta con 64 años de edad; que teniendo en cuenta que una asesora de Colpensiones le informó que no contaba con el número de

semanas necesarias para pensionarse, solicitó a su apoderada que radicara nuevamente la solicitud de reconocimiento pensional; que Colpensiones mediante Resolución SUB 275978 de fecha 20 de diciembre de 2020 argumentó que carece de competencia para conocer su solicitud a pesar de no existir recurso de casación; que la Resolución en mención señaló que hacía falta unas semanas de cotización, por lo que procedió realizar el pago de las mismas; que con la anterior resolución Colpensiones violó sus derechos fundamentales; que la presente tutela se basa en un hecho nuevo que consiste en la Resolución SUB 275978 de fecha 20 de diciembre de 2020, siendo posterior la tutela que ha debido fallar el Magistrado Hugo Quintero Bernate de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

### **TRÁMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 4 de febrero de 2021, se libró comunicación a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, Colpensiones a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, informó que la tutela es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial frente a toda controversia en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras el cual deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral conforme con el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo; que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no por vía de la tutela, procediendo únicamente ante la inexistencia de otro mecanismo judicial; que la acción de tutela es improcedente para el reconocimiento de prestaciones económicas; que la actora no cumple con los requisitos frente a la existencia de un perjuicio irremediable; que la entidad ya se pronunció, negando el derecho que reclama, por lo que solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción al no haber vulnerado los derechos reclamados por la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

Conforme a lo expuesto, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la

Constitución Política, teniendo en cuenta que la respuesta emitida por la accionada **COLPENSIONES** al derecho de petición impetrada por la señora María del Carmen León mediante Resolución SUB 275978 del 18 de diciembre de 2020, no ha dado una contestación que resuelva de **fondo, clara, precisa y congruentemente lo peticionado**, al declarar la pérdida de competencia para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez conforme al concepto BZ2015-3939181 de 08 de mayo de 2015 emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina y la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General COLPENSIONES, al indicar sobre la existencia de una sentencia judicial proferida Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá contra Colpensiones de fecha 17 de junio de 2020 relacionada con el reconocimiento de una pensión de vejez de la accionante la cual fue absolutoria, encontrándose pendiente la sentencia de segunda instancia.

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, advierte el Despacho que a pesar de la existencia de un proceso ordinario laboral de María del Carmen León contra Colpensiones para el reconocimiento de la pensión de vejez, este se encuentra con sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 17 de junio de 2020 quien decidió absolver a la accionada, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020, tal como consta en el registro de actuaciones de la página de la Rama Judicial y no como lo manifestó Colpensiones en la Resolución SUB 275978 del 18 de diciembre de 2020 al declarar la pérdida de competencia para resolver la solicitud por falta de sentencia judicial de segunda instancia, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición siendo procedente su protección a través de la acción constitucional.

En consecuencia, se ordenará a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada el 24 de noviembre de 2020 bajo rad. 2020-12003804, tendiente a obtener el estudio de la pensión de vejez, considerando el pago efectuado por la accionante de la planilla 2020/10 para el estudio del tiempo cotizado al contar con 1.294 semanas cotizadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

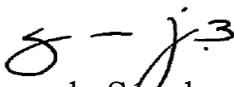
**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICION, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL** y **SEGURIDAD SOCIAL** invocado por la señora **MARIA DEL CARMEN LEON CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.567.290**, quien actúa en nombre propio.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificarse la presente providencia, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada el 24 de noviembre de 2020 bajo rad. 2020-12003804, tendiente a obtener el estudio de la pensión de vejez, considerando el pago efectuado por la accionante de la planilla 2020/10 para el estudio del tiempo cotizado al contar con 1.294 semanas cotizadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes mediante los correos electrónicos allegados.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que esta providencia no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 16 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 25 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: GLADYS MORA DE FUQUENE  
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU".  
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00061-00

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **GLADYS MORA DE FUQUENE** identificada con **C.C. No 35.313.542** Contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"**

**SEGUNDO: REQUERIR** al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"** a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

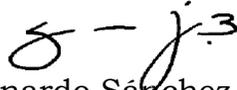
**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, con los cuales pretende una respuesta de fondo frente al Radicado 2020-

6260881632 del 9 de octubre de 2020 tendiente a que se expidan formatos CETIL No 1,2,3 (B), acerca del tiempo laborado para la entidad donde se desempeñó como Secretaria Ejecutiva Código 545 Grado 4 por el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 1981 y el 15 de noviembre de 2001

**QUINTO: NOTIFICAR** a la accionante al correo electrónico 1401personal@gmail.com y a la accionada notificacionesjudiciales@idu.gov.co respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 16 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 25 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**